



**EXPEDIENTE N°** : 418-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-PARAGSHA-  
 CONOCOCHA-HUALLANCA-CAJAMARCA NORTE  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, PASCO, HUÁNUCO,  
 ANCASH, LA LIBERTAD Y CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. al haberse acreditado que no rehabilitó los caminos de acceso existentes deteriorados a causa del tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa Transmisión Norte S.A.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 2 de febrero del 2016

## ANTECEDENTES

1. Los días 29 y 30 de abril del 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca (en lo sucesivo, Línea de Transmisión), operada por Abengoa Transmisión Norte S. (en lo sucesivo, Abengoa), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de abril del 2010 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>, en el

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20518685016.

<sup>2</sup> Firmada el 30 de abril del 2010. Folios 25 reverso y 24 del Expediente.



Informe N° 052/2010-2010-05-03 del 7 de mayo del 2010 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup> y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 58-2014-OEFA/DS del 19 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría rehabilitado los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, Numeral 5.4.1.3 (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	De 1 hasta 1000 UIT

4. Con escrito de fecha 3 de marzo del 2014, Abengoa presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) sancionó a Abengoa con una multa de 2,01 (dos y 01/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción administrativa a las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte aprobada mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE (en lo sucesivo, Estudio de Impacto Ambiental) en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en lo sucesivo, RLCE).
6. El 26 de junio del 2014, Abengoa interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014<sup>9</sup>, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Abengoa; no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el



Folios del 26 al 30 del Expediente.

4 Folios del 31 al 35 del Expediente.

5 Notificada el 14 de marzo del 2014. Folios del 36 al 40 del Expediente.

6 Folios del 41 al 57 del Expediente.

7 Notificada el 5 de junio del 2014. Folios del 74 al 83 del Expediente.

8 Folios del 84 al 102 del Expediente.

9 Notificada el 22 de setiembre del 2014. Folios del 103 al 108 del Expediente.





Numeral 3.1 del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>10</sup> se dispuso la reducción de la multa impuesta a 1,01 (uno con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias.

8. El 15 de octubre del 2014, Abengoa interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI<sup>11</sup>.
9. A través de la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 24 de febrero del 2015 y notificada el 3 de marzo del 2015<sup>12</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por Abengoa y dispuso lo siguiente:
  - (i) Declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 359-2014-OEFA/DFSAI y 542-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo y 19 de setiembre de 2014 respectivamente<sup>13</sup>;
  - (ii) Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por las siguientes razones<sup>14</sup>:
    - La conducta incurrida por Abengoa se trata de un incumplimiento a un compromiso asumido a través de un instrumento de gestión ambiental (EIA), infracción que está tipificada específicamente en el Numeral 3.14 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
    - El incumplimiento del EIA no se adecua a lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM (norma sustantiva). Asimismo, dicha conducta tampoco se subsume en el supuesto establecido en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
    - La Sala Especializada en Energía considera que la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el Numeral 230.4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la citada norma legal.

10. En tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el TFA, mediante Resolución Subdirectorial N° 454-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015<sup>15</sup>, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 22 de julio del 2014.

- <sup>11</sup> Folios del 109 al 118 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios del 124 al 134 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folio 125 reverso del Expediente.
- <sup>14</sup> Folio 25 del Expediente.
- <sup>15</sup> Notificada el 9 de julio del 2015. Folio 147 del Expediente.



Abengoa, y se estableció que la imputación materia del presente procedimiento administrativo es la siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con rehabilitar los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 2,02 UIT

11. El 10 de agosto del 2015<sup>16</sup>, CH Tingo presentó sus descargos al hecho imputado mediante Resolución Subdirectoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

Hecho detectado: Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con rehabilitar los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.

- (i) El compromiso considerado en el Estudio de Impacto Ambiental comprende una conducta tendente a utilizar los caminos ya existentes y optimizar aquellos que se encuentren en mal estado con el único propósito de no incrementar más caminos, evitando aumentar la ocupación del suelo.
- (ii) El compromiso ambiental señalado ha sido oportunamente cumplido durante la Etapa de Construcción, toda vez que se ha optimizado el uso de caminos existentes y se ha evitado incrementar la ocupación del suelo.
- (iii) La imputación realizada no resulta aplicable al caso bajo análisis, pues los caminos fueron oportunamente rehabilitados, encontrándose a la fecha en perfecto estado. A fin de acreditar lo señalado presentó las Actas de Constatación realizadas por los Jueces de Paz de las localidades San Pedro de Pillao y Vilcabamba.
- (iv) El personal de la empresa se constituyó en el lugar materia de la imputación a fin de verificar la existencia de los supuestos daños a la carretera. Producto de la inspección se emitió el Informe Técnico Complementario L1 L2264 concluyendo que la carretera se encuentra rehabilitada en óptimo funcionamiento para el tránsito.
- (v) El presente caso no amerita una medida correctiva, toda vez que los caminos materia del compromiso ambiental se encuentran oportunamente habilitados y operativos conforme a los argumentos anteriormente expuestos.



<sup>16</sup>

Folios del 148 al 171 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera Cuestión en discusión: Determinar si Abengoa habría rehabilitado los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>17</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.

<sup>17</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

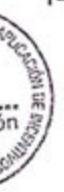
**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





16. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión firmada el 30 de abril del 2010 suscrita por los representantes de Abengoa y del Osinergmin.	- Documento que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión especial efectuada el 29 y 30 de abril del 2010 a la Línea de Transmisión Carhuamayo-Parshga-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (Tramo Paragsha-Conococha).
2	Informe N° 052/2010-2010-05-03 del 7 de mayo del 2010 elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Osinergmin.	- Informe que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 y 30 de abril del 2010 a la Línea de Transmisión Carhuamayo-Parshga-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (Tramo Paragsha-Conococha).
3	Informe Técnico Acusatorio N° 058-2014-OEFA/DS del 19 de febrero del 2014	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 29 y 20 de abril del 2010 a la Línea de Transmisión Carhuamayo-Parshga-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (Tramo Paragsha-Conococha.)
4	Escrito presentado el 4 de abril del 2014.	- Contiene los argumentos señalados por Abengoa respecto a la presunta infracción imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito presentado el 26 de junio del 2014.	- Contiene los argumentos del Recurso de Reconsideración presentado por Abengoa contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito presentado el 15 de octubre del 2014.	- Contiene los argumentos del Recurso de Apelación presentado por Abengoa contra la Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI/SDI que declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado.
7	Escrito presentado el 10 de agosto del 2015.	- Contiene los argumentos señalados por Abengoa respecto a la presunta infracción imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión firmada el 30 de abril del 2010 y el Informe N° 052/2010-2010-05-03 del 7 de mayo del 2010, correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 29 y 30 de abril del 2010 a las instalaciones de la Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte (Tramo Paragsha-Conococha), y analizados mediante Informe Técnico Acusatorio N° 058-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Abengoa rehabilitó los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental**

**V.1.1 Análisis del Único hecho imputado: Abengoa no cumplió con rehabilitar los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) El compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).





23. Conforme a lo señalado en el Numeral 5.4.1. del Plan de Manejo Ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, Abengoa ha establecido que durante la etapa de construcción debía cumplir con lo siguiente<sup>20</sup>:

**"5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales**

*El Programa de Prevención y Mitigación ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas del MINEM, estableciéndose las medidas que permitirán minimizar y/o evitar los posibles efectos en el entorno que podría acontecer por el desarrollo de las actividades del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, tanto en las etapas de construcción y operación. Las medidas para la etapa de cierre, se especifican en el Plan de Abandono (Cap. 8.0)"*

(El énfasis ha sido agregado)

24. Asimismo, entre las medidas propuestas en el referido Plan de Manejo Ambiental respecto del suelo, se ha establecido lo siguiente<sup>21</sup>:

**"Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental-Etapa de Construcción**

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas	Responsable de la ejecución
Suelos y usos	Alteración de la calidad edafológica de los suelos	Zona de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo, así como en las zonas de instalación de campamentos	-Realizar el trazo de los nuevos caminos de acceso, buscando la máxima adaptación al terreno a fin de evitar mayores movimientos de tierra. -En las zonas forestales, se debe recurrir a un trazado sinuoso para los accesos, que busque el paso entre árboles, reduciendo la tala al mínimo. -El tratamiento superficial de los nuevos caminos, deberá ser mínimo, siendo el firme el propio suelo compactado por el paso de la maquinaria, lo que permite si es el caso una fácil restauración. -Aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y rehabilitar los que estén en mal estado, a fin de disminuir la ocupación del suelo" (...)	Contratista

(El énfasis ha sido agregado)

25. El compromiso ambiental presente en el Estudio de Impacto Ambiental contempla el aprovechamiento de los caminos existentes así como la rehabilitación de aquellos que se encuentren en mal estado con la finalidad de evitar mayor ocupación del suelo a través de la apertura de nuevos caminos.

Por lo expuesto, Abengoa se encuentra obligado a adoptar como medida de mitigación en el marco de sus actividades, la rehabilitación de los caminos de acceso que se encontrasen en mal estado.

<sup>20</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 12 reverso del Expediente.

b) El mantenimiento de vías de acceso no pavimentadas

27. Una vía no pavimentada es un camino con una capa afirmada y conformada por una estructura de agregados pétreos o material granular. En su mayoría, los materiales de afirmado, pueden ser de dos tipos<sup>22</sup>:

- (i) Caminos cuya capa de rodadura está constituida por agregados pétreos naturales provenientes de canteras o de excedentes de excavaciones (gravas, cantos rodados, etc.)
- (ii) Caminos cuya capa de rodadura está constituida por agregados pétreos naturales provenientes de canteras previamente conocidas o de excedentes de excavaciones (gravas, cantos rodados, etc.)

28. Por su parte, de acuerdo al Manual Técnico de Mantenimiento Rutinario para la Red Vial no Pavimentada aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2006-MTC/14, el mantenimiento rutinario de la red vial no pavimentada deberá considerar los elementos de la vía: (i) la plataforma; (ii) obras de drenaje; (iii) derecho de vía; (iv) obras de arte; y, (v) señalización y elementos de seguridad vial.

29. Las obras de drenaje configuran un sistema que se destina a recibir y encauzar el agua para sacarla, en forma eficiente y rápida, fuera del camino. Entre estas obras se encuentran las cunetas, que son las zanjas laterales que se construyen paralelas al eje de la vía, entre el borde de la plataforma y el pie del talud. La función de esta obra de drenaje es la de recibir y evacuar eficientemente el agua de lluvia superficial proveniente de la superficie del afirmado del camino y de los taludes.

30. Entonces, aun cuando las mencionadas cunetas no forman parte de las vías de acceso, el mantenimiento o rehabilitación de éstas es tan importante como el mantenimiento de la vía misma, toda vez que su finalidad es la protección de la estructura vial al conducir las escorrentías o escurrimientos hacia zonas que no produzcan daño o inundaciones<sup>23</sup>.

31. En ese sentido, a efectos de la presente resolución, las cunetas como obra de drenaje deberán ser incluidas dentro de las actividades de rehabilitación que se realicen a los caminos de acceso existentes y que se hayan deteriorado.

c) El hallazgo detectado en la visita de supervisión

32. Durante la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de abril del 2010 por Osinergmin se consignó lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>:

<sup>22</sup> Manual Técnico de Mantenimiento Rutinario para la Red Vial no Pavimentada aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2006-MTC/14.

<sup>23</sup> Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial, versión actualizada junio de 2013. Aprobada por Resolución Directoral N° 18-2013-MTC/14

*"CUNETAS: Canales abiertos construidos lateralmente a lo largo de la carretera, con el propósito de conducir los escurrimientos superficiales y sub-superficiales procedentes de la plataforma vial, taludes y áreas adyacentes a fin de proteger la estructura del pavimento."*

<sup>24</sup> Folio 24 del Expediente.



"No se han rehabilitado los caminos de acceso existentes, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, Numeral 5.4.1.3 (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental. Los tramos afectados se encuentran entre las localidades de Andahuaylas-Pillao y Vilcabamba-Chacayan."

33. En esa misma línea, el Informe de Supervisión señaló lo siguiente<sup>25</sup>:

"La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. ha iniciado las obras del Proyecto LT Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte para los cuales está usando transporte pesado que ha deteriorado la carretera en algunos tramos de los sectores Andahuaylas-Pillao y Vilcabamba-Chacayan.

(...)

La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no ha realizado el mantenimiento de las vías de acceso existentes, las cuales son usadas por sus vehículos de transporte en la etapa de construcción de la línea de transmisión y han ocasionado el deteriorado de algunos tramos de las vías mencionadas."

(El énfasis ha sido agregado)

34. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 8 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, en las cuales se aprecia la afectación de los caminos de acceso ubicados en los sectores Andahuaylas-Pillao y Vilcabamba-Chacayan<sup>27</sup>:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión

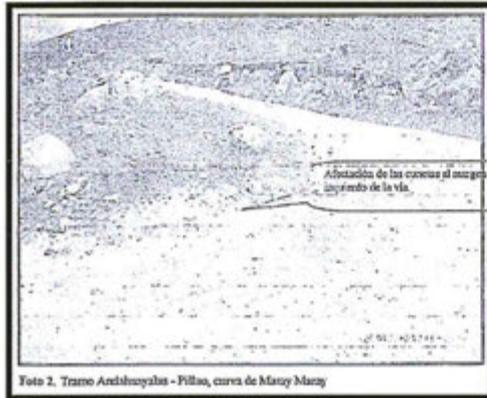


Foto 2. Tramo Andahuaylas - Pillao, curva de Maray Maray

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

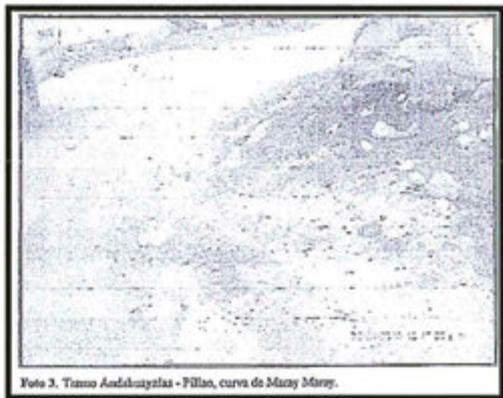


Foto 3. Tramo Andahuaylas - Pillao, curva de Maray Maray.

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión

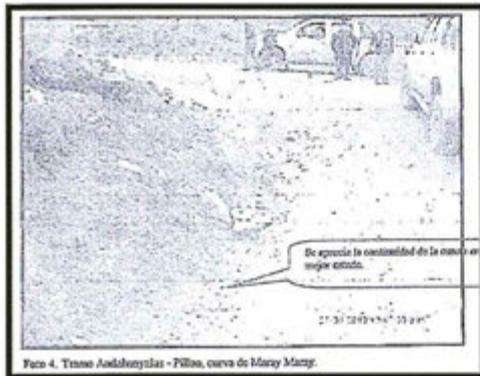


Foto 4. Tramo Andahuaylas - Pillao, curva de Maray Maray.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

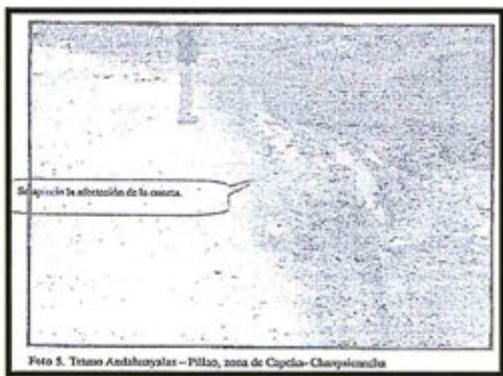


Foto 5. Tramo Andahuaylas - Pillao, zona de Capcha-Chayayimayta



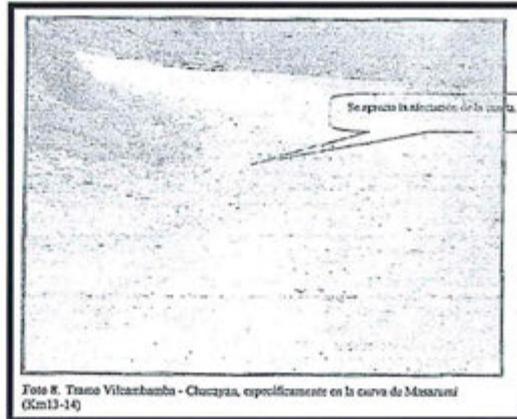
25 Folio 26 del Expediente.

26 Folios 40 y 41 del Expediente.

27 Folios 21, 22 y 23 reverso del Expediente.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión



35. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio concluyó lo siguiente<sup>28</sup>:

*"28. No obstante, de la Supervisión llevado a cabo los días 29 y 30 de abril de 2010 en el área de concesión de la empresa Abengoa Transmisión Norte S.A., el supervisor verificó la existencia de daños ocasionados a la carretera especialmente en las cunetas al costado de la vía, ocasionado por el tránsito de vehículos pesados de propiedad de la administrada, identificados en las zonas de la curva de Maray y Capcha-Charquicancha, correspondientes al tramo Andahuaylas-Pillao.*

*Asimismo, se observó daños ocasionados por el tránsito de vehículos pesados en las cunetas al costado de la vía, en la curva Masurumi (tramo Vilcabamba-Chacayan), y en el tramo de Tarqui al paradero de Iscaycocha (Carretera que va de Chacayan a Santa Ana de Tusi) (...)"*

*(El énfasis ha sido agregado)*



36. Dado que el Osinergmin pudo constatar los daños ocasionados a las cunetas de los caminos de vía de acceso, se desprende que Abengoa no realizó la rehabilitación de las vías de acceso existentes deterioradas por el tránsito de vehículos pesados, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.

d) Análisis de los descargos presentados por Abengoa

37. En sus descargos Abengoa señaló que el compromiso ambiental sobre la rehabilitación de los caminos de acceso, utilizados durante la etapa de Construcción del proyecto, ha sido oportunamente cumplido durante la Etapa de Construcción, toda vez que se ha optimizado el uso de caminos existentes, evitándose el incremento de la ocupación del suelo.

38. Indicó también que la imputación realizada no resulta aplicable toda vez que los caminos fueron oportunamente rehabilitados, encontrándose éstos en perfecto estado.



A continuación, corresponde evaluar si las acciones emprendidas por Abengoa demuestran la rehabilitación de las vías de acceso (incluyéndose las cunetas) existentes deterioradas debido al tránsito de vehículos pesados, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, esto es, durante la Etapa de Construcción de la Línea de Transmisión.

<sup>28</sup> Folio 32 reverso del Expediente.



40. Al respecto, el 26 de junio del 2014, Abengoa presentó el Contrato de Arrendamiento N° 008-2009-MPDC-YHCA firmado entre la empresa Capega Ings Contratistas S.A. y la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión<sup>29</sup> el 3 de junio del 2010.
41. La Cláusula Segunda del mencionado contrato se señaló como objeto del mismo, lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE CONTRATO**

*Por el presente instrumento LA MUNICIPALIDAD, da en arrendamiento a favor de EL ARRENDATARIO, los bienes descritos en la Cláusula Primea del presente instrumento, el cual será destinado a realizar trabajos en la Rehabilitación de la Carretera del Tramo Yanahuanca – Yanacocha – Puente Mogoy (Que incluye combustible, horas máquina, operadores y material seleccionado para dicha rehabilitación (Ripio)) Dañado por los vehículos que realizaron el traslado de materiales para la ejecución de la obra "Línea de Transmisión L.T. 220 KV. Paragsha-Conococha"*

42. Sobre el Contrato de Arrendamiento presentado, se debe indicar lo siguiente:
- (i) El mismo no ha sido firmado por Abengoa, sino entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión; y,
  - (ii) No demuestra que el administrado efectivamente haya ejecutado las obras de rehabilitación al camino de acceso a la fecha de la visita de supervisión.
43. Por tanto, del documento presentado no es posible acreditar la rehabilitación del camino de acceso deteriorado por el tránsito de vehículos pesados a la fecha de la visita de supervisión.
44. Cabe precisarse que esta Dirección, en virtud del principio de Verdad Material<sup>30</sup>, ha actuado todos los documentos obrantes en el expediente incluyendo aquellos que fueron presentados por el administrado con fechas 4 de abril del 2014<sup>31</sup> y 26 de junio del 2014<sup>32</sup>, de cuyo análisis se concluye que ha quedado acreditado que Abengoa no rehabilitó los caminos de acceso del Tramo Paragsha – Conococha durante la Construcción de la Línea de Transmisión.
45. Finalmente, con el objeto de acreditar que actualmente los caminos de acceso se encuentran debidamente rehabilitados, adjuntó las Actas de Constatación realizadas por los Jueces de Paz de las localidades San Pedro de Pillao y Vilcabamba, así como el Informe Técnico Complementario L1 L2264.
46. Al respecto, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Abengoa posteriormente a la visita de supervisión con la finalidad de remediar o revertir el



Folios 84 y 85 del Expediente.

**Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444**

*"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo*

*(...)*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)"*

- <sup>31</sup> Documento por el cual Abengoa presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- <sup>32</sup> Documento por el cual Abengoa presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI.



efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 47. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado a la fecha de la visita de supervisión, Abengoa incumplió lo establecido en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no rehabilitó los caminos de acceso existentes que se deterioraron por el tránsito de vehículos pesados conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental
- 48. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en el presente extremo.

**VI. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa.**

**VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

- 49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
- 50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 51. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 52. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de



<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado\*.



medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

53. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
54. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Abengoa debido a que no rehabilitó los caminos de acceso existentes deteriorados a causa del tránsito de vehículos pesados conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
55. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
- VII.1.1 Procedencia de la medida correctiva: Abengoa no rehabilitó los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental
56. En sus descargos, Abengoa presentó las Actas de Constatación firmadas por el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Vilcabamba, Mauro Santiago Ramón, y el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de San Pedro de Pillao, Joaquín Livia Mandujano, quienes dejaron constancia que las vías se encuentran en perfectas condiciones transitables, sin observar daño alguno en las cunetas, ni en la infraestructura de la vía de los siguientes tramos:
- Andahuaylas – Pillao (en la zona de Capcha – Charquicancha)<sup>35</sup>;
  - Vilcabamba -Chacayan (específicamente en la curva de Mesarumi)<sup>36</sup>; y,
  - Andahuaylas-Pillao (en la curva de Maray Maray)<sup>37</sup>,
57. A continuación se muestran las Actas de Constatación presentadas:



<sup>35</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 153 del Expediente.



Acta de Constatación del 6 de agosto del 2015

Acta de Constatación tramo Vilcabamba-Chacayan, específicamente en la curva de Mesarumi.

Acta de Constatación

En el Distrito de Vilcabamba, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo a horas dos de la tarde, nos constituimos a la Curva de Mesarumi, ubicada entre los Kibuitos 13 y 14 vía Vilcabamba-Chacayan. Donde se constata que la mencionada curva y toda la vía se encuentra en perfectas condiciones, transitables, no se observan otros algunos otros defectos ni en los mencionada vía, ni en su estructura de vía Consoable. Presentes en el acto de verificación de la curva mencionada el Sr. Ingeniero Carlos Solórzano Santillana en representación de la empresa Prosegur Transmisión Norte ATN. no habiendo más que agregar se dio por culminado siendo a horas tres con quince minutos de la tarde. Luego pasamos a firmar el presente acta en señal de conformidad.

[Signature and stamp of the official]

[Signature and stamp of Carlos Solórzano Santillana, ATN]

Acta de Constatación del 7 de agosto del 2015

Acta de constatación tramo Andahuaylas-Pillao, en la curva de Maray Maray

Acta de Constatación

En el Distrito de San Pedro de Pillao, Provincia de San Martín, Región Tarma, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo a horas ocho de la mañana, nos constituimos al punto donde se encuentra la Jurisdicción del Distrito de San Pedro de Pillao a verificar el estado de la vía con respecto a la curva de Maray Maray donde se puede constatar lo dicho, constando en perfectas condiciones transitables, tampoco se observó el dominio de la vía ni a la construcción de la dicha vía Consoable. Presentes en el acto de la Verificación en la curva de Maray Maray con presencia de la Jurisdicción del Distrito de San Pedro de Pillao el Sr. Ingeniero Carlos Solórzano Santillana en representación de la empresa Prosegur Transmisión Norte (ATN). no habiendo más que agregar se dio por culminado siendo a horas diez de la mañana por ende a firmar el presente acta en señal de conformidad.

[Signature and stamp of the official]

[Signature and stamp of Carlos Solórzano Santillana, ATN]







## c. Tramo Andahuaylas Capcha Charquicancha



60. Así, del análisis comparativo entre el Informe Técnico Complementario L1 L2264 elaborado por Abengoa y las fotografías tomadas en la visita de supervisión, se concluye que los tramos verificados en el mencionado Informe Técnico Complementario L1 L2264 corresponden al hecho detectado en la visita de supervisión, por lo tanto ha quedado acreditado que Abengoa rehabilitó tanto el camino de acceso como las cunetas deterioradas y ubicadas en el tramo Paragsha-Conococha de la Línea de Transmisión.



61. Cabe indicarse, que se considerará el 4 de agosto del 2015 como fecha cierta, en la cual se rehabilitó los caminos de acceso deteriorados por el tránsito de vehículos pesados, toda vez que no se ha acreditado la rehabilitación de los mencionados caminos en fechas anteriores.

62. Finalmente y luego del análisis conjunto de las Actas de Constatación así como del Informe Complementario L1 L2264 presentados por Abengoa, ha quedado acreditado que los caminos de acceso ubicados en el Tramo Paragsha-Conococha fueron rehabilitados.



Por tanto, en atención a los medios probatorios presentados por Abengoa ha quedado acreditado que en el presente caso subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Abengoa en este extremo.

---

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría cumplido con rehabilitar los caminos de acceso existentes que se habrían deteriorado debido al tránsito de vehículos pesados de propiedad de la empresa, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Informar a Abengoa Transmisión Norte a S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

igy